



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Exp. Rad. 66001-33-33-002-2023-00257-00

Acción de tutela

Actor: Luz Adriana Cardona Escobar (C.C. 30.397.260)

Accionado: Ministerio de Educación Nacional

Revisada la solicitud de Luz Adriana Cardona Escobar en contra del Ministerio de Educación Nacional y otras entidades, deprecando la protección de sus derechos a la vida, la igualdad, la dignidad humana, el mínimo vital, el debido proceso, y la protección a la familia, se encuentra que reúne los requisitos exigidos por el Decreto Ley 2591 de 1991.

En relación con la medida provisional se considera:

El Decreto 2591 de 1991 instituyó la medida provisional en la acción de tutela, por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018, precisó:

“La protección provisional está dirigida a¹: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

Conforme lo anterior, de los hechos, derechos, y razones invocadas, así como de las pruebas arrimadas, no se advierten razones de *necesidad y/o urgencia* que aconsejen una intervención impostergable, y preliminar, del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales en controversia, o para evitar eventualmente que se produzcan otros daños, como quiera que el término sumario y expedito para fallar la acción no implica un riesgo para la eventual protección judicial de las garantías fundamentales que se aducen, o de otros derechos, considerando que -en el evento que la sentencia resulte favorable a las pretensiones del accionante- se adoptarán las determinaciones del caso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. Negar la medida provisional.
2. Dar trámite a la tutela.
3. Notificar personalmente a la parte actora, a los representantes legales del Ministerio de Educación, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de la Universidad Libre, del departamento de Risaralda, así como al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Por considerarlo necesario, se ordena a la CNSC publicar esta providencia, así como el escrito de tutela en su página web oficial, de manera visible para que los participantes en la convocatoria de Directivos Docentes y Docentes, entidad territorial: departamento de Risaralda, que a bien tengan intervenir en este trámite lo hagan.
5. Téngase como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que en derecho les corresponda, los documentos aportados.
6. Las accionadas disponen del término de un (1) día para dar respuesta¹.
7. En el mismo término, Luz Adriana Cardona presentará los documentos enunciados en el acápite de las pruebas, como quiera que el enlace de Google Drive adjunto al escrito de tutela es de acceso restringido.

Notifíquese,

Edier Enrique Arias Montoya

Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

¹ Para lo cual deberá tenerse en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJRA 15-446 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, se modificó el horario de trabajo y atención al público de esta seccional y quedó establecido, a partir del 19 de octubre de 2015, de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. ello en concordancia con lo establecido en el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, que prevé que: "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".